



EB 2017/127

Resolución 116/2017, de 30 de octubre de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación y la cuestión de nulidad contractual interpuestos por EKO GASTEIZ, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida y transporte de residuos domésticos en la comarca Nerbioi-Ibaizabal”, tramitado por Udaltalde Nerbioi Ibaizabal 21.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 16 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación y la cuestión de nulidad contractual interpuestos por EKO GASTEIZ, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida y transporte de residuos domésticos en la comarca Nerbioi-Ibaizabal”, tramitado por Udaltalde Nerbioi Ibaizabal 21.

SEGUNDO: El mismo día de su interposición se trasladó el recurso al poder adjudicador, que ha remitido a este OARC / KEAO el expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) el día 23 de octubre de 2017.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA: El recurrente solicita la revisión de oficio y la nulidad de pleno derecho del procedimiento y, a tal efecto, alega, indistintamente, el artículo 49 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), como el art. 39 del TRLCSP. Las razones que sustentan la pretensión son los siguientes: (i) los pliegos atentan la libre concurrencia y la competencia entre empresas; (ii) infracción del trámite de no justificación de la no división del contrato en lotes y (iii) no ha sido publicada la licitación en el DOUE lo cual, manifiestan, no lo pueden confirmar.

La mera sospecha de no publicación del procedimiento de adjudicación en el DOUE en ningún caso puede sustentar el ejercicio de la cuestión de nulidad del art. 39 del TRLCSP. Además, se trata de una denuncia claramente infundada dado que se dio publicidad a la licitación del contrato en el DOUE serie S de 30 de mayo de 2017, conteniendo el anuncio los datos del perfil del contratante al objeto de que los interesados accedan a las bases de la licitación que es, además, fácilmente constatable por el propio recurrente.

En lo que respecta a los otros dos motivos, no resulta fácil deducir cuál es el verdadero carácter del recurso interpuesto, pues no resulta clara la acción que ejercita, si la del recurso especial del artículo 40 y siguientes del TRLCSP o la del de inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos del art. 106 de la LPAC.

Este OARC/KEAO entiende que, a pesar de que el escrito utilice la expresión “revisión de oficio”, la acción ejercitada es la del recurso especial, pues el recurrente dirige su pretensión expresamente a este Órgano resolutorio apoyándose, a tal efecto, en varios de sus pronunciamientos y en los razonamientos que en los mismos se vierten. Pues bien, el recurso especial debe ser desestimado por varias razones: La primera, por carecer el recurrente de legitimación para ello, pues además de no haber participado en el



procedimiento de adjudicación de un contrato que ha cumplido con las normas de publicidad exigidas por el TRLCSP no alega ningún otro interés más que el de haber participado en anteriores procedimientos, lo cual significa que es una empresa totalmente ajena al procedimiento que discute en el que, pudiendo haber impugnado los pliegos en el momento procedimental oportuno optó por un comportamiento pasivo y no lo hizo. La segunda, porque el recurso se interpone extemporáneamente; téngase en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el DOUE de 30 de mayo de 2017 y que desde dicha fecha ha transcurrido ampliamente el plazo para la interposición del recurso especial que, conforme a lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE.

Finalmente, poner de manifiesto que este OARC/KEAO carece de competencia para acordar la revisión de oficio del art. 106 del TRLCSP, limitándose su función, de conformidad con la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, a la resolución de recursos especiales en materia de contratación, reclamaciones y las cuestiones de nulidad que se interpongan en contratos de su competencia.

SEGUNDA: El poder adjudicador solicita la interposición de una multa por temeridad en la cuantía que el OARC/KEAO estime ajustada a derecho en vista de que se está haciendo un uso abusivo del sistema de recursos excepcionales previsto en el TRLCSP con daño a la seguridad jurídica y el funcionamiento de los servicios públicos.

A este respecto, este OARC/KEAO considera que en el presente supuesto concurren los presupuestos necesarios para considerar que el recurso ha sido interpuesto de forma temeraria. El acceso a los procedimientos de revisión de



los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos se debe realizar desde la responsabilidad y cuando realmente se aprecie una lesión en los intereses del recurrente como consecuencia de una vulneración de la normativa aplicable. Se considera un abuso el acudir a un procedimiento de revisión especial basándose en meras sospechas fácilmente verificables y constatables, como la publicación de un anuncio de adjudicación en un diario oficial, por cualquier operador económico medianamente diligente que opera habitualmente ofertando sus servicios en el mercado de los contratos públicos, como lo es el recurrente, que ha ejercido su derecho a un recurso especial y ha instado la nulidad de procedimientos de adjudicación ante este Órgano resolutorio en ocasiones pretéritas. Igualmente, se considera un abuso del uso del recurso el pretender la nulidad de un procedimiento de adjudicación impugnando las bases de la licitación cuando el contrato se ha adjudicado y sin, siquiera, haber participado en el procedimiento de adjudicación.

Consecuentemente, se acuerda imponer una sanción, en su grado mínimo, de 1.000 euros de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.5 del TRLCSP, por no haber acreditado el poder adjudicador que se hayan producido otros perjuicios que los derivados de la propia existencia de este procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y siguientes del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación y la cuestión de nulidad contractual interpuestos por EKO GASTEIZ, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida y



transporte de residuos domésticos en la comarca Nerbioi-Ibaizabal”, tramitado por Udaltalde Nerbioi Ibaizabal 21.

SEGUNDO: Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en cuantía de 1.000 euros.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko urriaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 2017